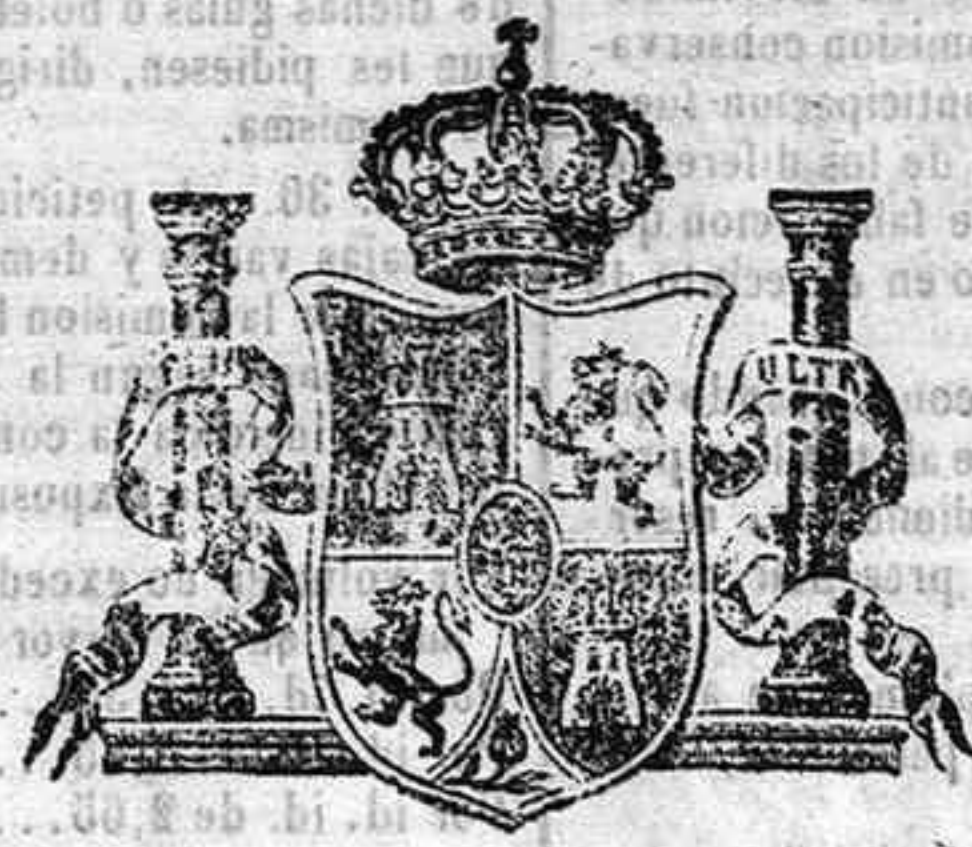


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Deseosa la Reina (q. D. g.) de que las industrias y artes españolas se hallen dignamente representadas en la Exposición internacional que ha de inaugurarse en Oporto el día 21 del próximo Agosto, se ha servido resolver que enarague V. E. á los Gobernadores de provincia que promuevan eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas á dicha solemnidad, interesando para ello á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Sociedades económicas, Juntas de fabricas donde las hubiere, empresas industriales, Academias de Bellas Artes y personas influyentes; y para el mejor éxito de este encargo ha tenido á bien S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores excitarán el celo de las indicadas corporaciones y personas influyentes, dándoles conocimiento del adjunto programa y reglamento de la Exposición, que publicarán además en los respectivos Boletines oficiales como norma á que han de atenerse los expositores.

2.º Estimularán igualmente el celo de los productores industriales de todas clases y de los artistas, inclinándoles á que concurren á la Exposición.

3.º Señalarán un breve plazo para que los que respondan á esta invitación les den noticia anticipada de los objetos que deseen exponer, y á su vez la darán inmediatamente á ese centro directivo; en inteligencia de que solo hasta el día 30 de Ju-

nio podrán admitirse aquellos, y que para el 4 de Julio han de formar los Gobernadores y remitir á una Comisión directiva que se establecerá en Madrid, y con la cual podrán entenderse por conducto de V. E. en todo lo relativo á la Exposición, las listas ordenadas de todos los objetos que se presenten dentro de dicho plazo y juzguen dignos de figurar en el concurso, clasificándolos de una manera general, pero acomodada al reglamento de aquel.

4.º A las listas expresadas acompañarán los Gobernadores las advertencias y notas que crean oportunas para dar cabal idea del verdadero mérito de los objetos que comprendan.

5.º En la apreciación de los industriales no atenderán única y exclusivamente á la rareza y singularidad, á la perfección del trabajo, al subido valor, á la riqueza y magnificencia; sino á la utilidad, á las necesidades que satisfacen, á las aplicaciones que les procuran la industria y el comercio, á su baratura y fácil salida en el mercado, y á la riqueza que crean, por más que parezcan ordinarios y vulgares.

Lo que en cumplimiento de la preinserta resolución traslado á V. S. para su inteligencia y fines á que aquella se dirige, incluyendo ejemplares impresos del programa y reglamento de la Exposición, y de las guías que han de acompañar á los objetos que se envían á ella; debiendo manifestar á V. S. al propio tiempo que se le comunicarán las medidas convenientes, tanto para que los gastos de conducción de los mismos desde esa capital á Oporto sean de cuenta del Estado, como respecto á la manera de verificarla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1865.

EL DIRECTOR GENERAL,

Agustin de Perales.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

PROGRAMA Y REGLAMENTO

DE LA EXPOSICION INTERNACIONAL PORTUGUESA, PROMOVIDA POR LA SOCIEDAD DEL PALACIO DE CRISTAL DE OPORTO.

Artículo 1.º El 21 de Agosto de 1865 tendrá lugar la solemne apertura de la Exposición internacional portuguesa.

Art. 2.º Serán admitidos á la Exposición todos los productos de la industria, distribui-

dos según las cuatro grandes divisiones siguientes:

- 1.º Primeras materias y sustransformaciones inmediatas.
- 2.º Máquinas.
- 3.º Productos manufacturados y procedimientos correlativos.
- 4.º Bellas Artes.

Estas cuatro divisiones comprenden las 43 clases que siguen.

Primera division.

- Clase 1.º Minas, canteras, metalurgia y productos minerales.
- Id. 2.º Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo. Piscicultura y sus aparatos.
- Id. 3.º Agricultura, productos inmediatos vegetales y animales.
- Id. 4.º Sustancias y productos alimenticios en sus diferentes grados sucesivos de preparación.
- Id. 5.º Sustancias de origen vegetal ó animal empleadas en la fabricacion.
- Id. 6.º Sustancias y productos químicos y farmacéuticos.
- Id. 7.º Suelos y subsuelos, abonos naturales y artificiales.

Segunda division.

- Clase 8.º Material de los caminos de hierro (locomotoras, wagones etc.)
- Id. 9.º Carriages sin relacion con las vias férreas.
- Id. 10.º Máquinas y utensilios de fabricas.
- Id. 11.º Máquinas y mecanismos en general.
- Id. 12.º Máquinas é instrumentos agrícolas y hortícolas (unas y otros de metal).
- Id. 13.º Máquinas é instrumentos de construcción, relativos al arte del Ingeniero civil y de la Arquitectura.
- Id. 14.º Arte del Ingeniero militar, armamentos y pertrechos de guerra; armas de todas clases.
- Id. 15.º Arquitectura naval, marina, aparatos náuticos.
- Id. 16.º Instrumentos de matemáticas y de fisica y sus aplicaciones.
- Id. 17.º Aparatos fotográficos.
- Id. 18.º Relogería.
- Id. 19.º Instrumentos de música.
- Id. 20.º Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones: aparatos y procedimientos farmacológicos é higiénicos.

Tercera division.

- Clase 21.º Algodón hilado, tejido etc., incluyendo las mezclas.
- Id. 22.º Lino y cáñamo, id.
- Id. 23.º Seda, id., id.
- Id. 24.º Lana, id., id.
- Id. 25.º Alfombras, id.

- Id. 26.º Muestras de estampación y de tintes, ya en los tejidos, ya en los hilados, ya en los fieltros.

Id. 27.º Tapicería, bordados, pasamanería.

Id. 28.º Pieles preparadas, plumas y caballos etc. (manufacturados).

Id. 29.º Trabajos en cuero, comprendiendo los relativos al arte de sillero y guarnicionero.

Id. 30.º Artículos de vestir, modas.

Id. 31.º Papel, objetos de escritorio, impresos y encuadernaciones.

Id. 32.º Libros sobre la educación y para la enseñanza; industrias que le son relativas.

Id. 33.º Muebles, papel pintado y objetos de papel maché.

Id. 34.º Hierro y ferreteria en general; cerrajería; quincalla.

Id. 35.º Cuchillería y demás objetos de acero; instrumentos de goma.

Id. 36.º Objetos de metales preciosos y sus imitaciones, platería y joyería.

Id. 37.º Vidrios.

Id. 38.º Artefactos cerámicos (porcelana, biscuit, loza, barro).

Id. 39.º Objetos manufacturados no comprendidos en las clases precedentes.

Cuarta division.

Clase 40.º Arquitectura.

Id. 41.º Pintura al óleo, á la aguada, el pastel, en miniatura y dibujos.

Id. 42.º Escultura y modelado, talla en madera, grabado en hueco (para medallas).

Id. 43.º Grabado, litografía.

Id. 44.º Esmalte, mosaicos frescos.

Id. 45.º Fotografía.

Art. 3.º La Exposición tendrá lugar en el Palacio de Cristal de Oporto y en sus anejos.

Art. 4.º La Exposición general ocupará las principales naves y galerías del Palacio.

1.º La seccion de Bellas Artes ocupará una parte adecuada del edificio permanente en condiciones favorables en cuanto á la temperatura, ventilacion etc.

2.º Las máquinas en movimiento se colocarán en un anejo separado y de construcción temporal.

3.º Los animales vivos que solo serán admitidos en la época abjo indicada, (art. 40) habrán de ocupar establos expresamente contruidos para ellos en los terrenos de la Sociedad.

Art. 5.º Los expositores no tendrán que pagar nada por el espacio que ocupen sus productos durante todo el tiempo de la Exposición.

Art. 6.º Se proveerá gratuitamente á cada expositor de mostradores de madera sin labrar, y se le señalará el espacio de pared necesario para la colocacion de los objetos que expusiere.

Los aparatos particulares, tales como vidrieras, armarios, palomillas y adornos, serán de cuenta de los expositores.

Art. 7.º Todos los objetos destinados a la exposicion deberán ser entregados en el edificio, libres de gastos para la sociedad y a riesgo del expositor.

La recepcion de los objetos comenzará el 15 de Mayo y terminará el 31 de Julio de 1865.

Art. 8.º Todos los bultos se descargarán y abrirán en el edificio de la Exposicion. Los expositores ausentes podrán hacer acompañar los productos de agentes ó empleados suyos; pero en el caso de que nadie se presentara como encargado de los objetos, los fardos ó cajas serán abiertos por orden de la Comision central de la Exposicion, y su contenido distribuido con el posible cuidado, pero siempre a riesgo de su dueño.

Art. 9.º A todo expositor que lo reclame, ó a su agente ó representante, se le concederá un pase ó billete gratuito de entrada; que dará derecho al portador para entrar en el Palacio de la Exposicion durante las horas que la Comision designe con objeto de colocar los artículos que le pertenezcan, pero solo hasta la víspera de la apertura solemne.

Las personas que obtuvieren dichos pases estarán obligadas a presentarlos siempre que entraren en la exposicion, y los entregarán a la Comision luego que esta se los exigiere.

Art. 10. Se adoptarán, de acuerdo con las Autoridades administrativas, todas las precauciones posibles para impedir incendios y proteger la propiedad dentro de la Exposicion pero la Comision no responde de las pérdidas que puedan ocasionarse por fuego, robo ó incidente de cualquier naturaleza que ocurriese.

Art. 11. La comision se reserva el derecho de excluir cualquier artículo que considere impropio de la exposicion.

Art. 12. No se admitirán en el edificio: 1.º Sustancias orgánicas susceptibles de descomposicion.

2.º Animales vivos (se exceptúan los que se presenten para la exposicion de los mismos en el lugar que les fuere señalado en los terrenos de la Sociedad.)

3.º Fósforos, pólvora fulminante, y demás sustancias explosivas ó peligrosas.

Los fulminantes para armas; u otros artículos análogos, podrán ser expuestos no conteniendo materia detonante, así como los fósforos con cabezas imitadas.

Art. 13. Las sustancias alcohólicas, espirituosas ó inflamables, éter, clorofórmio, aceites, ácidos, sales corrosivas y demás materias fácilmente inflamables solo se admitirán con expresa licencia escrita de la Comision. Todas estas materias habrán de estar en vasos ó frascos fuertes, llenos solo en las tres cuartas partes, cuidadosamente cerrados, y no conteniendo más que medio litro de liquido. Los vasos ó frascos deberán estar colocados dentro de una caja de guta percha con capacidad suficiente para retener el contenido de aquellos, caso de quebrarse.

Las materias que puedan producir emanaciones nocivas ó desagradables, deberán estar en frascos herméticamente cerrados, y en la misma forma todas las sustancias susceptibles de deterioro.

Art. 14. La colocacion de los productos se hará por clases, sin atender a la nacionalidad ó procedencia de los artículos, pero en cada clase los objetos expuestos por una nacion podrán ser agrupados entre sí.

El expositor que prefiriese reunir y colocar por sí sus productos quedará en libertad de hacerlo, siempre que la colocacion y disposicion sean compatibles con el orden general de la Exposicion y no perjudiquen a los otros expositores.

Art. 15. En todas las divisiones se permitirá fijar el precio de los artículos expuestos. Los precios serán obligatorios, so pena de exclusion inmediata y pérdida de los premios.

Art. 16. No podrán los expositores, mientras dure la Exposicion, mudar, cambiar ó retirar los artículos expuestos sin un permiso especial de la Comision.

Art. 17. Los expositores podrán tener dependientes ó representantes para cuidar de los objetos expuestos y dar a los concurrentes las explicaciones necesarias; pero siempre sujetándose a las prescripciones de la Comision.

Art. 18. Los expositores ó sus representantes tendrán entrada en la Exposicion dentro de los límites que se marcarán en los reglamentos.

Art. 19. A los expositores de máquinas y mecanismos se les proveerá gratuitamente

de la fuerza motora de vapor ó agua (en escala razonable) para los fines de la Exposicion.

Art. 20. Además se proporcionarán los medios para que las máquinas en movimiento puedan funcionar, y la Comision conservará espacio (si con la debida anticipacion fuere pedido) para una exhibicion de los diferentes procedimientos y sistemas de fabricacion que puedan ejecutarse sin peligro en el recinto de la Exposicion.

Art. 21. La Comision, considerando que será instructivo ó interesante al público presenciar los siguientes procedimientos, reservará espacio suficiente para presentar muestras de cada uno, a saber:

Para la fabricacion de plamas de acero, id. de alfileres, id. de agujas para coser, id. de botones.

Fabricacion de cadenas de reloj. Preparacion y acuñacion de medallas. Fabricacion a torno de rueda de reloj. Tubos de drenaje.

Fabricacion de calzado, id. de medias, id. de tejidos de hilo, id. de lana, id. de seda, id. de cintas, id. de raudas, id. de vidrio (en pequeña escala), id. de caracteres de imprenta.

Impresion topográfica (a mano), id. litográfica.

Impresion de grabado en cobre. Pintura y estampacion sobre objetos cerámicos.

Fabricacion de loza (torno de alfarero). Trabajos en torneria (metal, madera y marfil).

Encuadernacion de libros. Fabricacion de tejidos finos de seda, id. de pipas para fumar, id. de cigarrillos.

Art. 22. Deberán declarar todos los expositores si son inventores, fabricantes ó productores, ó si son importadores ó simplemente poseedores de los objetos expuestos.

Art. 23. Las cajas vacias habrán de ser retiradas luego que los objetos hayan sido desembalados y examinados, y las guardarán a su costa los expositores ó sus agentes.

Si pasados tres dias despues de hecha la advertencia no hubiesen sido retirados los embalajes, la Comision los hará retirar por sus empleados, teniendo derecho a exigir de los expositores los gastos de conduccion y almacenaje.

Art. 24. Esta disposicion no es aplicable a la seccion de Bellas Artes (véase el artículo 36).

Art. 25. Los expositores podrán asegurar a su costa sus efectos si juzgasen conveniente tal precaucion.

Art. 26. Podrán los expositores, con sujecion a las reglas establecidas, poner segun les pareciere mostradores, aparadores, armarios, pedestales, colgaderos etc., para colocar y exhibir sus artículos.

Art. 27. Los envios se dirigirán de este modo:

A Comissao Central da Exposicao Internacional Portuguesa de 1865. Remitido por: NO PALACIO DE CRISTAL. (Nombre del expositor), PORTO. (Domicilio.)

Art. 28. Los que desearan ser expositores deberán dirigirse lo más pronto posible a los Secretarios de la Comision pidiendo espacio y expresando:

- 1.º El nombre y apellido del recurrente (ó firma social). 2.º Clase de su comercio, de su industria ó su profesion. 3.º Direccion, calle, etc. localidad. 4.º Naturaleza, cantidad ó número de objetos que piensa exponer. 5.º Número de la clase a que segun este programa pertenecen dichos objetos. 6.º Espacio que necesitan.

Si fuese para mesas, mostradores, pedestales etc., de extension, longitud y altura (metros).

Si fuese para colgar ó fijar en los muros, altura y longitud (metros).

La Comision remitirá formularios impresos a los expositores que lo desearan.

Art. 29. Todos los envios deberán ir acompañados de dos guias por duplicado, conteniendo el nombre y apellido del expositor (ó la firma social); su domicilio; número y peso de las cajas ó paquetes, y una descrip-

cion de los objetos remitidos, y precio de cada uno.

La Comision central suministrará modelos de dichas guias ó boletines a los expositores que les pidiesen, dirigiéndose al Secretario de la misma.

Art. 30. A peticion de los expositores, las cajas vacias y demás embalajes se guardarán por la Comision hasta fin de 1865, mediante pago segun la siguiente tarifa, en la cual va incluida la conduccion de ida y vuelta al local de la Exposicion.

Table with 2 columns: Description and Price. Por volumen no excediendo de un metro en su mayor dimension... 800. Por id. id. de 1,35... 1.200. Por id. id. de 1,65... 1.600. Por id. id. de 2,65... 3.200.

Art. 31. Los objetos destinados a la venta deberán ser inscritos en un registro especial, autorizado bajo la inspeccion de la Comision por uno de sus empleados designado al efecto, el cual deberá intervenir todas las transacciones.

En la inscripcion se indicará el precio y se hará bajo un número de orden especial.

Todo objeto de venta se distinguirá con el rótulo vendese, y el precio.

Art. 32. Los compradores, hecho el ajuste definitivo, depositarán el 15 por 100 del precio total de los objetos comprados, y quedarán obligados a llevarse los a su costa en el término de 10 dias, contados desde la clausura de la Exposicion, y a pagar lo restante del precio convenido.

Ningun objeto se considerará vendido ni marcado como tal si no se verifica dicho pago del 15 por 100 de su precio.

Art. 33. Si el comprador no pagare lo restante del importe de la compra en el término prescrito, perderá todo derecho al depósito indicado, el que podrá, segun resuelva la Comision, ser entregado al autor ó dueño de la obra ó artículo en cuestion, ó entrar en la caja de la Exposicion.

Disposiciones especiales para las Bellas Artes.

Art. 34. No se permitirá sacar copias (bosquejos, dibujos ni reproducciones fotográficas) de ninguna obra expuesta sin previo permiso escrito de su dueño.

Art. 35. Los embalajes de las obras artísticas deberán estar marcados por dentro con el nombre y domicilio del dueño.

Art. 36. Los gastos de almacenaje de los embalajes, correspondientes a las obras artísticas quedan a cargo de la Comision central.

Art. 37. En esta clase ningun expositor optará a premio si no fuera al mismo tiempo autor de la obra expuesta.

Art. 38. Despues de cerrada la Exposicion se formará una galeria permanente de pintura y escultura, en que los artistas ó dueños de los objetos que hayan figurado en aquella podrán dejarlos expuestos al público durante el

tiempo que les conviniere, segun las reglas precedentes y de acuerdo con la Direccion de Palacio de Cristal de Oporto.

Productos extranjeros, Aduanas.

Art. 39. Con respecto a los productos extranjeros admitidos a la Exposicion, el Palacio de la misma será considerado como depósito comercial sujeto a las medidas que determinare el Gobierno de S. M.

Exposicion suplementaria de Agricultura y Horticultura.

Art. 40. Para hacer más completa la Exposicion internacional, y prestar mayor aliciente a la gran solemnidad industrial que se prepará, habrá del 5 al 15 de Octubre un concurso de animales y plantas vivas.

Art. 41. Este concurso constituirá, con relacion a la Exposicion mencionada, una clase suplementaria y temporal de la primera division.

Art. 42. Esta clase se subdividirá de la manera siguiente.

- Primero.—Animales. Ganado vacuno. Idem lanar. Idem de cerda. Idem caballar. Aves domésticas y demás animales de gallinero. Abejas. Gusanos de seda. Animales protectores de la agricultura y horticultura.

Segundo.—Productos de horticultura.

- Plantas de aire libre. Idem de abrigo. Idem de estufa templada. Idem caliente. (Clima tropical.) Frutas. Hortalizas y legumbres.

Recompensas y Jurado.

Art. 43. Se concederán medallas y certificados de mérito en todas las divisiones y clases a juicio de un Jurado misto internacional nombrado por el gran Consejo de la Exposicion y por eleccion de los expositores extranjeros en proporcion al número de los mismos.

Art. 44. Cada clase tendrá un Jurado especial; más cuando los objetos expuestos en algunas clases análogas fueren en corto número, podrá servir un solo Jurado para las mismas, que en tal caso formarán un solo grupo.

Art. 45. El Presidente de cada Jurado será nombrado por el gran Consejo, y los Vicepresidentes y Ponentes de cada clase serán elegidos por los miembros del respectivo Jurado.

GUIA D'EXPEDICAO EXPOSICAO INTERNACIONAL PORTUGUEZA DE 1865.

Formulario for registration: Distrito de, Cidada, localidade e fregueza, Nome e sobrenome do expositor (ou firma social), Sua profissao ou industria, Residencia (rua e n.º na localidade supra), Qualidade em que se apresenta (Productor, Inventor, Importador, Possuidor), Remessa (directamente a Comissao Central, indirectamente, por intermedio de), Meio de transporte (nome do vapor, navio via-ferrea, etc.).

5.º El precio límite será el señalado en un pliego especial, que conservará cerrado y sellado el Presidente de cada uno de los tribunales de subasta hasta después de terminado el acto, ó sea después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones que se hayan presentado, á fin de que pueda tener lugar la adjudicación del contrato si estuviesen arregladas á lo que se prescriba en el de precio límite.

6.º Después de constituido el tribunal de subasta no podrá admitirse más proposiciones ni retirarse las presentadas principiadas que sea el acto de remate.

No serán admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida en la condición 4.º, y las que no estén redactadas con estricta sujeción al modelo publicado.

7.º El acto de la subasta principará por la lectura del pliego de condiciones y del anuncio, y antes de abrirse las proposiciones podrán sus autores exponer las dudas ó pedir las aclaraciones que se les ofrezcan; pero abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ninguna clase.

8.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó más enteramente iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por el tiempo que el tribunal determine, y si no hubiese mejora se decidirá por la suerte cual ha de ser admitida levantándose en seguida la correspondiente acta del remate.

9.º Los Intendentes de los distritos remitirán inmediatamente á la Dirección general los expedientes de subasta, y reunido en esta el tribunal, se adjudicará el remate al licitador cuya proposición sea mas benévola, pero si entre las admitidas por los distritos resultase algunas iguales, se citará á sus autores para que en el término de 10 días se presenten personalmente ó por persona legalmente autorizada ante el referido tribunal á mejorar sus proposiciones en la misma forma que se dice en la condición anterior.

10. Aprobada que sea la subasta por el Gobierno, se comunicará la orden al rematante, quien en el término de ocho días deberá asegurar una fianza equivalente á la sexta parte del valor de las mantas, con arreglo al precio en que se hayan rematado, pudiendo retirar la garantía presentada con la proposición, extendiéndose en seguida la correspondiente escritura.

11. Las 25 000 mantas deberán entregarse en seis plazos, siendo el primero á los 60 días después de comunicar al contratista la Real orden de aprobación, y los demás con el intervalo de 40 días, pudiendo el contratista acortar el tiempo señalado para hacer las entregas.

12. Las entregas se harán en los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña y Granada en el número respectivamente de 9 000 en el primero, 8 000 en el segundo y 8 000 en el último, con asistencia de la Junta que se nombra y en caso de discordia á juicio de la Intervención general; pudiendo la Dirección para la resolución definitiva oír las Juntas que al efecto juzgue convenientes.

13. El Comisario Inspector de utensilios expedirá y entregará al contratista un certificado en que haciendo referencia al acta de reconocimiento exprese el número de mantas que han sido admitidas.

14. El número de mantas que fuese desechado por la Junta de reconocimiento será repuesto por el contratista en el término de 30 días.

15. Los pagos se verificarán por las Intendencias del distrito de Castilla la Nueva ó las de las que convenga al contratista, previa presentación de los certificados de que trata la condición 13 y orden de la Dirección general de Administración militar.

16. Si el contratista faltase al cumplimiento de su compromiso, bien demorando la entrega de las mantas, bien porque las presentadas no sean admisibles, y se encontrase imposibilitado de reponer las desechadas en el plazo de 30 días que señala la condición 14, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resentiera, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogarsele, disponiendo nueva subasta por el número de prendas que dejase de entregar, ó adquiriéndolas por gestión directa si no hubiese remate á costa y coste del mismo contratista ó sea pagando este la diferencia que hubiese entre el primero y segundo remate ó la que coesiste á la Administración militar, para lo cual se le retendrá la fianza íntegra hasta que verifique la total entrega de las mantas; y si esta no bastase se le embargarán bienes hasta cubrir los gastos que se originen.

17. El rematante suplirá con la renuncia correspondiente la garantía que pide la Administración militar en la condición 10, si se halla en el caso excepcional que marca el punto 3.º del art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

18. El contratista abonará los gastos de escritura y demás; y en caso de haber más de una proposición ó una para parte de las 25 000 mantas deberá entregar el proponente en cada uno de los tres enunciados puntos, el número de mantas proporcionado á él, de si se comprometiese á la total construcción de las mismas.

19. El remate no causará efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

Madrid 29 de Abril de 1865.—P. O.—El Intendente de ejército, Rafael González Carbajal.—Es copia.—El Intendente, Secretario, José María de Manzanos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... residente en... calle de... número... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la admisión por la Administración militar de 25 000 mantas de lana para el servicio de utensilios del ejército, cuyo pliego de condiciones y anuncio apareció en la Gaceta de Madrid del día... de Mayo último, se comprometo á entregar con entera sujeción á ellos (tantas mantas) al precio de... cada una.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña adjunto el documento que justifica haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE SORIA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden fecha 7 de Junio de 1850 deben celebrarse en esta provincia durante el presente mes las oposiciones necesarias para proveer las escuelas de primera enseñanza de su clase que se hallan vacantes en la actualidad.

En su virtud y encontrándose en tal caso la Escuela de niños de San Leonardo y la de niñas de Noviercas, dotadas la primera con 3.000 rs. anuales y la segunda con 2.200, satisfechas ambas asignaciones trimestralmente por medio de los presupuestos municipales respectivos, debiendo percibir también los Maestros las retribuciones que les correspondan y disfrutar de casa habitación, ha acordado esta Junta señalar el día 25 del citado corriente mes para que den principio los ejercicios indispensables á las expresadas oposiciones á la hora de las diez de la mañana en el local que ocupa la Escuela normal; entendiéndose que estos tan solo tendrán lugar cuando no se presentasen aspirantes á las referidas escuelas en el término que se sirvió fijar el Sr. Rector de este distrito Universitario para proveerlas por concurso extraordinario segun está mandado.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial, previniendo á los interesados que deseen tomar parte en los indicados ejercicios la obligación que tienen de presentar tres días antes por lo menos del designado los documentos prescritos en la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Soria 6 de Junio de 1865.—El Gobernador Presidente, Juan José Balsalobre.—P. A. D. L. J.—Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bañuelos.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia y á los quince días en que aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial, se subastan en arrendamiento el horno de pan cocer y vasaras de las calles intramuros y extramuros de la población, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará de manifiesto en el acto del remate.

Este tendrá lugar en la Casa consistorial de dos á cuatro de su tarde del día que se señala ante la Corporación municipal.

Bañuelos 29 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Tomás Torija.—Por acuerdo.—Andrés Torija.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huelga.

El domingo siguiente de como espere los nueve días de la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y horas de diez á doce de su mañana, tendrán lugar en estas Casas consistoriales, ante esta Corporación municipal, los remates de los arbitrios para el próximo año económico de 1865 al 66, que son los siguientes:

- El de puestos de plaza.
- El de pesos y medidas de uso voluntario.
- Y el del juego público de pelota.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en dichas subastas.

Huelga 6 de Junio de 1865.—El Alcalde Presidente, Basilio Alcalde.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Manuel de Frias y Pascual.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mudeux.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Mudeux 6 de Junio de 1865.—El Alcalde, Domingo Muñoz.—P. A.—Mariano Zurita, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzaga.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Luzaga 8 de Junio de 1865.—El Alcalde Presidente, Hilario Muñoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Almonacid de Zorita 8 de Junio de 1865.—El Alcalde, Alejandro Huerta.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeancheta.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdeancheta 9 de Junio de 1865.—El Alcalde, Cristóbal Herranz.—P. A.—Francisco Lúcio Gonzalo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torresvillan.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Torresvillan 9 de Junio de 1865.—El Alcalde, Bonifacio Casado.—El Secretario, Julian Plaza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aleas y Romerosa.

El amillaramiento de la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Aleas 10 de Junio de 1865.—El Alcalde, Bernardo Puerta.—Por su mandado.—Ambrosio Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Somolinos.

Este Ayuntamiento ha procedido á la formación del repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos que ha de funcionar durante el año económico de 1865 al 66, estribando sobre la riqueza del amillaramiento, nuevamente rectificado en forma correspondiente. Por tanto, los contribuyentes en ambas secciones podrán enterarse de las cuotas expresadas en escudos, décimas y milésimas de la propia moneda legal, que han de hacer efectivas y exponer las reclamaciones que les convenga, prelijándoles el término de ocho días para verificarlo; pues transcurrido que sea el repartimiento marchará en su tramitación, parándoles el perjuicio á que dieren lugar por su silencio. Y se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para su notoriedad y cumplimiento.

Somolinos 10 de Junio de 1865.—El Alcalde, José Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Madrigal.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Madrigal 11 de Junio de 1865.—El Alcalde, Francisco Ranz.—Por su mandado.—Fernando Hernando, Secretario.

RECTIFICACION

En el Boletín oficial del viernes 9 de corriente, en la plana 4.ª columna 2.ª, anuncio del Ayuntamiento de Medrauda, donde dice *El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería léase El repartimiento de la contribucion, etc.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

BANCO NACIONAL

Y CAJA DEL PUEBLO

Domiciliado en Madrid, Infantas números 19 y 21.

Presidente.—Excmo. Sr. Duque de Baena, Senador del Reino.

Director.—Ilmo. Sr. D. José Jenaro Villanova, Abogado, propietario y Diputado á Cortes.

Construcción y reedificación de casas.—Colonias agrícolas.—Formación de capitales y rentas sobre fincas.—Pensiones, préstamos con y sin interés y asistencias no reintegrables á los socios por imposiciones semanales.—Préstamos hipotecarios.

No se hacen operaciones sobre el crédito personal.

Se admiten imposiciones desde 4 rs. en adelante.

Delegado en esta población.—Sr. Don Cayetano de la Brena.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.